

INFORME
ACTUALIZACION ARANCELES NOTARIAS Y CONSERVADORES DE BIENES RAICES Y DE COMERCIO
ROL 202-2023-PLENO

Conforme a lo ordenado por el Tribunal Pleno en causa Rol 202-2023-Pleno, en resolución de fecha 10 de mayo del presente año, a través del presente informe a S.S.I. actualización de aranceles de Notarías y Conservadores de Bienes Raíces y Comercio, conforme a la variación del IPC entre el mes diciembre de 1998 y el 30 de abril del año 2023, conforme a lo establecido en el Decreto Exento N° 587 y Decreto Exento N° 588, respectivamente, ambos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Es del caso mencionar que considera una variación del IPC de un 145.1%, entre diciembre de 1998 y abril de 2023, información publicada en la página web del Instituto Nacional de Estadísticas.

1.- Decreto 587 Exento, Ministerio de Justicia
Arancel de los Notarios Públicos

TRAMITE	Valor según Decreto N° 587 Años 1998	Valor actualizado al 30/04/2023
<p>Artículo 1° Numero 1 Por el otorgamiento de toda escritura pública de la cual no se haga mención especial en este decreto.</p> <p>Como recargo sobre el derecho establecido en el inciso anterior podrán cobrar un uno por mil calculado sobre el monto del acto o contrato fijándose en \$128.000.000 el límite de aplicación del referido recargo. Sin embargo, éste no procederá respecto de las escrituras de promesa de celebrar un acto o contrato ni de las de cancelación, ni las de modificación de contratos, salvo que estas modificaciones importen aumento de su cuantía en cuyo caso se aplicará sobre la diferencia y sujeto al mismo límite máximo</p> <p>Recargo respecto del contrato de hipoteca con cláusula de garantía general, se considerará monto del contrato el avalúo fiscal de los bienes raíces gravados, en el contrato de prenda con cláusula de garantía general</p> <p>Aquellas escrituras que den cuenta de un acto o contrato no susceptible de apreciación pecuniaria, como mandatos, reglamento de co-propiedad, prohibiciones u otras</p> <p><i>En las Notarías que no sean de Santiago, se aplicará duplo del recargo establecido en el inciso segundo de este número, sujeto al mismo límite máximo.</i></p>	<p>2.500</p> <p>Uno por mil calculado sobre el monto del acto o contrato fijándose en \$128.000.000</p> <p>Valor asignado a las especies gravadas</p> <p>2.500</p>	<p>6.128</p> <p>313.728.000</p> <p>Valor asignado a las especies gravadas</p> <p>6.128</p>
<p>Artículo 1° Numero 2 Cuando se tratare de diligencias anexas a una escritura</p>	<p>1.500 (por diligencia)</p>	<p>3.677 (por diligencia)</p>
<p>Artículo 1° Numero 3 Otorgamiento de testamento abierto</p> <p>Otorgamiento de testamento cerrado</p> <p><i>Si se otorgan fuera de la oficina, estos valores se duplicarán. Además de los valores indicados, deberá pagarse el derecho que corresponda por concepto de carillaje o copias</i></p>	<p>7.500</p> <p>10.00</p>	<p>18.383</p> <p>24.510</p>



Artículo 1° Numero 4 Certificados y anotaciones al pie o al margen de un instrumento público	800	1.961
Cada certificación de estas anotaciones	250	613
Artículo 1° Numero 5 Autorización de firma de instrumentos que tienen apreciación pecuniaria		
Hasta \$ 50.000	500	1.226
Más de \$ 50.000.- y hasta \$150.000	1.000	2.451
Más de \$150.000.- y hasta \$200.000	1.500	3.677
Más de \$200.000.- y hasta \$500.000	2.000	4.902
Sobre \$500.000.	3.000	7.353
Los valores indicados se aplicarán cualquiera sea el número de firmas que contenga el documento.		
En caso que el acto o contrato cuya firma se autorice no fuere susceptible de apreciación pecuniaria, el valor será de \$800.-, cualquiera sea el número de firmas que contenga el documento .	800	1.961
Artículo 1° Numero 6 Certificado de supervivencia	250	613
Artículo 1° Numero 7 Certificado de estado civil	250	613
Artículo 1° Numero 8 Autorización para salir del país con tres copias del documento	1.500	3.677
Artículo 1° Numero 9 Cartas poderes	800	1.961
Cuando estos documentos se otorguen para cobrar asignaciones familiares, pensiones de jubilación, retiro o montepío, serán extendidos sin costo.		
Artículo 1° Numero 10 Declaraciones con una o más firmas	500	1.226
Artículo 1° Numero 11 Compraventa de cosas muebles	2.500	6.128
Más el uno por mil sobre el monto de acto contrato, cualquiera sea el número de ejemplares, no pudiendo exceder este derecho de \$10.000	No pudiendo exceder de 10.000	No pudiendo exceder de 24.510
<i>El recargo aplicable a la compraventa de automóviles se determinará considerando la tasación efectuada por el Servicio de Impuestos Internos para la liquidación del impuesto a la compraventa</i>		
Artículo 1° Numero 12 Notificación de prenda, alzamiento de las mismas o cesión	2.500	6.128



Artículo 1° Numero 13 Certificación de documentos	500	1.226
Artículo 1° Numero 14 Obtención de firma, por cada una de las que obtengan en lugares distintos.	1.500	3.677
Artículo 1° Numero 15 Diligencias del Notario fuera de la Oficina, más el valor de las actas.	5.000	12.255
Artículo 1° Numero 16 Instrucciones: por cada instrucción en el Libro respectivo	Arancel convencional	Arancel convencional
Artículo 1° Numero 17 Protocolización de instrumento	2.000	4.902
Artículo 1° Numero 18 Autorización de cada copia	500	1.226
Artículo 1° Numero 19 Asistencia a Junta Generales de Accionistas de Sociedades Anónimas, , por hora	10.000 (hasta)	24.510 (hasta)
Artículo 1° Numero 20 Por protesto de letras		
Hasta \$ 50.000	1.000	2.451
Más de \$ 50.000.- y hasta \$100.000.-	1.300	3.186
Más de \$100.000.- y hasta \$200.000.-	1.600	3.922
Más de \$200.000.- y hasta \$300.000.-	1.900	4.657
Más de \$300.000.- y hasta \$400.000.-	2.200	5.392
Más de \$400.000.- y hasta \$1.000.000.-	2.500	6.128
Más de \$1.000.000.- y hasta \$1.500.000.-	3.500	8.579
Más de \$1.500.000.- y hasta \$3.000.000.-	4.000	9.804
Más de \$3.000.000.- y hasta \$5.000.000.-	5.000	12.255
Sobre \$5.000.000.-	6.000	14.706
Por requerimiento de aceptación o pago de letras cuyo protesto no se efectúa, el cincuenta por ciento de los valores determinados anteriormente, más \$500.-, por cada citación.	500	1.226
Artículo 1° Numero 21 Notificación de ofertas de pago	4.000 (hasta)	9.804 (hasta)
Artículo 1° Numero 22 Custodia de testamentos, documentos, dineros o valores Si los dineros o valores excedieran en su monto de \$800.000.-, el arancel será convencional.	5.000 Arancel convencional	12.255 Arancel convencional
Artículo 1° Numero 23 Concurrencia al otorgamiento de un instrumento público o certificación de una firma fuera de su oficina Los derechos que correspondan al otorgamiento o certificación; y si ello ocurriere en horas comprendidas entre las 20:00 y las 08:00, o en día inhábil	5.000 (hasta) Arancel convencional	12.255 (hasta) Arancel convencional



<p>Artículo 1° Numero 24</p> <p>En el caso de escrituras públicas de constitución de hipotecas y otros gravámenes cuyo objeto sea garantizar el pago de un crédito hipotecario destinado al refinanciamiento de uno o más créditos de esta clase que existan con anterioridad.</p> <p>Para el cálculo del valor a pagar, se tomará en consideración el arancel vigente a la fecha de dictación del presente decreto exento.</p> <p>Respecto de estas operaciones, procederá el recargo establecido en el numeral primero del artículo 1° del texto que fija el Arancel de Notarios Públicos, sólo cuando el capital del nuevo crédito otorgado sea superior al capital del crédito inicial, en dicho caso, el recargo procederá únicamente sobre el monto del nuevo contrato de crédito que exceda al monto de crédito inicial, con el tope señalado en la referida norma.</p>	<p>Como máximo, en el ejercicio de los actos de su ministerio, sólo el 50% del arancel de escrituras públicas señalado en el numeral 1) y el 50% del arancel correspondiente a las diligencias anexas a la misma mencionadas en los numerales 2), 4), 5), 13), 14), 15), 17), 18) y 23), todas del decreto exento N° 587 de 1998</p>	<p>Como máximo, en el ejercicio de los actos de su ministerio, sólo el 50% del arancel de escrituras públicas señalado en el numeral 1) y el 50% del arancel correspondiente a las diligencias anexas a la misma mencionadas en los numerales 2), 4), 5), 13), 14), 15), 17), 18) y 23), todas del decreto exento N° 587 de 1998</p>
<p>Artículo 2°</p> <p>Además de los derechos de otorgamiento, el Notario percibirá por cada página de escritura matriz.</p> <p>Por copias de escrituras y actas de protesto se cobrará un derecho por carilla de la copia</p>	<p>300</p> <p>300</p>	<p>735</p> <p>735</p>
<p>Artículo 3°</p> <p>Los certificados o documentos que autorice el Notario para acreditar el derecho a asignación familiar</p>	<p>Exentos del pago de derechos o de cualquiera prestación pecuniaria</p>	<p>Exentos del pago de derechos o de cualquiera prestación pecuniaria</p>
<p>Artículo 4°</p> <p>Los derechos que determina el presente arancel son los máximos, pero no incluyen los gastos de movilización en que incurran los Notarios al practicar diligencias fuera de su oficio.</p> <p>Tampoco comprenden el valor de otros servicios profesionales que prestare el Notario a los interesados, distintos de su función como Ministro de Fe</p>	<p>De cargo de los interesados</p> <p>Convencionalmente</p>	<p>De cargo de los interesados</p> <p>Convencionalmente</p>



**1.- Decreto 588 Exento, Ministerio de Justicia
Arancel de los Conservadores de Bienes Raíces y de Comercio**

TRAMITE	Valor según Decreto N° 588 Años 1998	Valor actualizado al 30/04/2023
<p>Artículo 1° Numero 1 Letra A Por cada inscripción, incluida la anotación en el repertorio, citas de títulos, notas de transferencias o referencias y su certificación en el título.</p> <p>En los Conservadores de Bienes Raíces de Santiago, Valparaíso, Viña del Mar y San Miguel, cobrarán además un recargo calculado sobre el monto del acto o contrato a que se refiere la inscripción, de dos por mil, hasta \$128.000.000.-, que será el límite sobre el cual se aplicará este recargo</p> <p>En los demás Conservadores, el recargo establecido en el inciso anterior se aumentará en un cincuenta por ciento, no pudiendo calcularse sobre montos superiores a \$128.000.000</p> <p>No procederá este recargo respecto de las inscripciones de promesa de celebrar un acto o contrato, ni de las de cancelación, ni de las de modificación de contratos, salvo que estas modificaciones importen un aumento de su cuantía, en cuyo caso se aplicará sobre la diferencia y sujeto al mismo límite máximo</p> <p>Recargo respecto del contrato de hipoteca con cláusula de garantía general</p> <p>Contrato de prenda con cláusula de garantía general</p> <p>La inscripción de títulos de contratos o actos no susceptibles de apreciación pecuniaria, como prohibiciones, embargos, reglamentos de copropiedad, no estarán afectos al recargo del inciso 2º</p>	<p>2.000</p> <p>128.000.0000</p> <p>128.000.0000</p> <p>Monto del contrato el avalúo fiscal de los bienes gravados</p> <p>Valor asignado a las especies gravadas</p> <p>3.500</p>	<p>4.902</p> <p>313.728.000</p> <p>313.728.000</p> <p>Monto del contrato el avalúo fiscal de los bienes gravados</p> <p>Valor asignado a las especies gravadas</p> <p>8.579</p>
<p>Artículo 1° Numero 1 Letra B Inscripciones ordenadas practicar en conformidad al decreto ley N° 2.695 de 1979, y demás actuaciones que se indican, se aplicará una tasa única, sin recargo alguno.</p> <p><i>Esta tasa comprenderá, además de la citada inscripción, la agregación del plano y de la resolución que ordena inscribir, al final del Registro de Propiedad; escrituras en la matriz; otorgamiento de cuatro copias autorizadas de la inscripción; subinscripción o anotación al margen de la inscripción, dejando constancia de la prohibición de gravar o enajenar; inscripción de la prohibición y cuatro copias autorizadas de ella; cancelación o alzamiento de la prohibición transcurrido el plazo de un año, y cualquiera otra actuación derivada de la aplicación del procedimiento establecido en el decreto ley anteriormente indicado.</i></p>	<p>½ Unidad Tributaria</p>	<p>½ Unidad Tributaria</p>



En todos los Conservadores, los derechos por cada subinscripción o anotación no comprendida en los incisos anteriores	1.500	3.677
Artículo 1° Numero 2 Por un certificado de inscripción o subinscripción	1.500	3.677
Por certificados de gravámenes hasta diez años	1.500	3.677
Por certificados de gravámenes de más de diez años	2.500	6.128
Por certificado de prohibiciones, hasta diez años,	1.500	3.677
Por certificado de prohibiciones de más de diez años	2.500	6.128
Otros certificados	1.500	3.677
<i>El arancel de los certificados se aplicará cualesquier sean las planas de su escritura y los nombres que comprenda la revisión durante los indicados lapsos</i>		
Artículo 1° Numero 3 Por cada anotación presuntiva, incluso su certificación en el título	1.700	4.167
Artículo 1° Numero 4.a Por la inscripción de un testamento, incluso la anotación en el repertorio y su certificación en el título	2.500	6.128
Artículo 1° Numero 4.b Por la inscripción de un decreto de posesión efectiva desde su anotación en el repertorio hasta su entrega	2.000	4.902
Artículo 1° Numero 4.c Por la inscripción especial de herencia, más la mitad del recargo establecido en el inciso 2º de la letra a) del número 1, calculado sobre el avalúo fiscal de los bienes raíces que comprenda la inscripción	2.000	4.902
Si el monto de la herencia fuera inferior a \$320.000.-, se cobrará solamente el derecho fijo	2.000	4.902
Artículo 1° Numero 5 Por la reconstitución, inscripción o anotaciones que se efectúen en conformidad a la ley Nº 16.665, las tasas fijas que se señalan en relación al avalúo fiscal de los bienes raíces, según la escala siguiente:		
Hasta \$15.000	800	1.961
Más de \$15.000 y hasta \$30.000	1.000	2.451
Más de \$30.000 y hasta \$75.000	1.300	3.186
Más de \$75.000 y hasta \$150.000	1.500	3.677
Sobre \$150.000	2.200	5.392
En los demás casos de reconstitución los Conservadores de Bienes Raíces y de Comercio sólo podrán cobrar una tasa fija	1.500	3.677
Artículo 1° Numero 6 Por protocolización, agregación o archivo de documentos	2.000	4.902



<p>Artículo 1° Numero 7 Por cada página de escritura matriz</p> <p>Tendrán derecho, además, a cobrar \$300.- por cada página de copia de inscripción y de los certificados de gravámenes, prohibiciones y litigios</p> <p>Por la autorización de la matriz, copias y certificaciones</p>	<p>300</p> <p>300</p> <p>500</p>	<p>735</p> <p>735</p> <p>1.226</p>
<p>Artículo 1° Numero 8 El arancel para la gestión de cancelación de hipotecas, gravámenes y prohibiciones constituidos para garantizar el pago de un crédito hipotecario, así como las inscripciones que se practiquen de las garantías, gravámenes y prohibiciones que se constituyan en virtud del nuevo crédito hipotecario que se otorgue y que reemplace al vigente, corresponderá, para todos los conservadores de bienes raíces del país</p> <p><i>Respecto de estas operaciones, procederá el recargo establecido en el numeral primero letra a) del artículo 1° del texto que fija el Arancel de Conservadores de Bienes Raíces y de Comercio solo cuando el capital del nuevo crédito otorgado sea superior al capital del crédito inicial, en dicho caso, el recargo procederá únicamente sobre el monto del nuevo contrato de crédito que exceda al monto de crédito inicial, con el tope señalado en la referida norma</i></p>	<p>Al 50% de valor vigente a esta fecha de anotaciones presuntivas, inscripciones, protocolizaciones, agregación o archivo de documentos, cancelaciones, certificados, certificaciones, autorizaciones de matriz y copias</p>	<p>Al 50% de valor vigente a esta fecha de anotaciones presuntivas, inscripciones, protocolizaciones, agregación o archivo de documentos, cancelaciones, certificados, certificaciones, autorizaciones de matriz y copias</p>

Es todo cuanto puedo informar.

FIRMADIGITAL



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JGMMXFMCTG